



REGLAMENTO

RETIRO PROFESIONAL PARA AFILIADOS DISCAPACITADOS

Aprobado por Asamblea Anual Ordinaria 20/05/2017

Art.1: Considerase discapacitado, a todo afiliado (a) que al momento de la afiliación a la Caja se vea afectado (a) por una discapacidad permanente y estable del 33% ó más.

Art.2: Los afiliados (as) discapacitados (as) tendrán derecho a la prestación por retiro profesional establecida por el Art. 52° de la Ley 12.163, que adquirirán a los cincuenta y cinco años de edad y acreditando veinticinco años de servicios de aportes.

Art.3: La discapacidad deberá acreditarse mediante la presentación del Certificado de Discapacidad (Art. 3° Ley 22.431- Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas).

Art.4: La discapacidad denunciada será comprobada por una junta médica integrada por un médico de la Caja y por un especialista designado por ella, pudiendo el afiliado (a) proponer, para integrarla, un facultativo de parte. La Caja podrá reiterar la Junta Médica cuando lo estime pertinente.

Art.5: Los afiliados (as) comprendidos por la presente reglamentación abonarán como aporte mensual, obligatorio, solidario y diferenciado que prevé el artículo 40, inciso a) de la ley 12.163, en los niveles por los que optaren (art. 41), una cuota representativa del 75 % del valor vigente para su categoría.

Art.6: Los años de aportes de aquellos afiliados comprendidos dentro de la presente reglamentación que superen los 25 años de servicios no incrementarán el haber jubilatorio. Los afiliados que habiendo cumplido con los requisitos de edad y años de aportes en el Art. 2 del presente reglamento, decidan por mantener el ejercicio activo de la profesión, podrán optar por quedar liberados de la obligación de efectuarlos aportes previsionales previstos en artículo 40 inc. a). No obstante, la obligación de aportar 1.25 módulos del fondo por fallecimiento continúa vigente (Art. 2 y 3 del Reglamento de Subsidio por Fallecimiento y/o Gastos de Sepelio).

Art.7: El goce de este beneficio es incompatible con otros de aportación reducida.

Art.8: En caso de que el afiliado recupere su capacidad total, dejará de estar comprendido en este Régimen, y deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 52 de la Ley 12.163.

Art.9: En la aplicación de la presente reglamentación la Caja no obrará de oficio, sino a pedido de parte.

Art.10: Los beneficios a los que hace referencia el presente Reglamento comenzarán a regir a partir del período de Aporte Mensual de enero de 2009.